

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 137

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1943

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN ACUERDO INTERNACIONAL. (GIROS POSTALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09109

Publicada el: 26-05-1943

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Correos, Dinero

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.625

Rollo: 75

Posición: 795

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE MAYO DE 1943

NUMERO 9109

— CONTENIDO —

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 167 de 30 de Abril de 1943, por la cual se aprueba un acuerdo internacional.
Ley N° 141 de 11 de Mayo de 1943, por la cual se aprueba el Convenio sobre Arrendamiento de sitios de defensa entre Panamá y los Estados Unidos de Norte América.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS
Decreto N° 445 de 16 de Mayo de 1943, por el cual se aprueba un nombramiento.

Decreto N° 450 de 18 de Mayo de 1943, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto N° 451 de 18 de Mayo de 1943, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 452 de 18 de Mayo de 1943, por el cual se aprueba un Decreto.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

APRUEBASE ACUERDO INTERNACIONAL

LEY NUMERO 137

(DE 30 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se aprueba un acuerdo internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase al Acuerdo relativo a Giros Postales, su Protocolo Final y Anexos, aprobados por el IVº Congreso Postal entre las Américas y España, reunido en Panamá el 22 de Diciembre de 1936, y autorizase al Poder Ejecutivo para hacer el depósito de los instrumentos de ratificación que fueren necesarios. El acuerdo en referencia, su Protocolo Final y Anexos, dicen así:

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Celebrado Entre

ARGENTINA, BRASIL, BOLIVIA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HONDURAS, MEXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, URUGUAY Y VENEZUELA.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen a reserva de ratificación en establecer el servicio de giros de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el Cambio de los Giros

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo "A" anexo.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras Oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los Giros de las mencionadas listas.

ARTICULO 4

Límites Máximos de Emisión

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 300 francos oro, según la moneda tipo del Convenio Postal Universal, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos con frecuencia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 5

Tasas y Derechos de Comisión

1. El expedidor de todo giro emitido con arreglo al presente acuerdo deberá pagar una tasa de 30 céntimos de franco oro como máximo y un derecho proporcional que no podrá exceder de 1/2% del valor del giro.

2. La Administración de origen abonará a la de destino 1/4% de la suma total de los giros pagados por esta última.

ARTICULO 6

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTICULO 7

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 8

Franquicia y Derechos

Estarán exentos de todo derecho, los giros relativos al servicio cambiado entre las Administraciones o entre las Oficinas de Correos dependientes de cada Administración; así como también los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y viceversa.

ARTICULO 9

Plazo de Validez de los Giros

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período, será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

ARTICULO 10

Cambio de Dirección y Reintegro de Giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que el monto del giro le sea devuelto, deberá solicitar de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2. Por lo general, un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador.

ARTICULO 11

Aviso de Pago

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen, en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F" y lo remitirá al propio interesado, directamente, o a la Administración emisora, para su entrega a aquél.

ARTICULO 12

Reexpedición

A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro distinto de aquél al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el nuevo país de destino.

La Administración reexpedidora tendrá derecho a deducir del importe del giro, las cuotas que le correspondan por concepto de los nuevos giros emitidos por ella, conforme a lo establecido en el Artículo 5 anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 13

Legislación Interior

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTICULO 14

Formación de Listas

1. Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo, se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A", anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el 1º de Enero o el 1º de Julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1, y el 1º de Enero o el 1º de Julio de cada año.

3. Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare, será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 15

Comprobación y Rectificación de las Listas

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hubieren hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1864.—Apartado Postal N° 127

TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO****ARTICULO 16***Pago de los Giros*

1. Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arregio a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios, en la moneda del país de destino, de las cantidades que en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

ARTICULO 17*Rendición y Liquidación de Cuentas*

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes; y

c) Los totales de los giros que hubieren caucado durante el trimestre.

El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arregio al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniéndolo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

Para la formulación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos "B", "C", "D" y "E" anexos al presente Acuerdo.

2. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra, el im-

porte total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18*Supresión de Cuentas por Intercambio de Giros*

Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formulación de cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar conjuntamente con cada lista de giros postales modelo "A", un cheque por el importe total de los mismos, más el premio que señala el inciso 2 del artículo 5; aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos "C" y "D".

Los cheques, salvo arregio en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor, y, en estas condiciones, se hará la conversión por el cambio libre.

ARTICULO 19*Anticipos a Buena Cuenta*

Cuando resultare que una de las Administraciones corresponsales deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora debe enviar a la mayor brevedad posible, a la otra y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 17.

ARTICULO 20*Suspensión del Servicio*

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes, para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiere intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 21*Giros Telegráficos*

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos, entre aquellos países que convengan en efectuarlo; y para el efecto, previo arregio entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 22*Proposiciones Durante el Intervalo de las Reuniones*

El Presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios si se trata de

introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 20 y 23.

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 23

Vigencia y Duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1º de Octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes, el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo las estipulaciones del Acuerdo de giros postales sancionado en Madrid el día 10 de Noviembre de 1931.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmado por la vía diplomática.

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

POR ARGENTINA.

Luis S. Luti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Por Harlee Branch
John E. Lamiell
Stewart M. Weber.

POR BOLIVIA

Jorge E. Boyd.

POR GUATEMALA

Tomás Arias

POR BRASIL

Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

POR HONDURAS

Alberto Zúñiga

POR COLOMBIA

Alfonso Palacios Ruda

POR MEXICO

José V. Chávez
José Roberto Montero

POR COSTA RICA

Enrique Fonseca Zúñiga

POR NICARAGUA

Adolfo Altamirano Browne

POR CUBA

Carlos A. Vasseur

POR PANAMA

José E. Arjona
Juan B. Chevallier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari.

POR CHILE

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

POR DOMINICANA

Manuel de J. Quijano

POR ECUADOR

Victoriano Endara A.
Victor M. Naranjo

POR PARAGUAY

Luis S. Luti

POR EL SALVADOR

José E. Arjona

POR PERU

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

POR ESPAÑA

José V. Chávez
José Roberto Montero

POR URUGUAY

Hugo V. de Pena

POR VENEZUELA

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 17 de Abril de 1943.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

Relativo a Giros Postales

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el IVº Congreso Postal Américo-español, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América hace constar que no puede aceptar las disposiciones de los artículos 5, párrafo 1, 8 y 11.

II

El Brasil hace constar que sólo podrá ejecutar el servicio de Giros Postales mediante las condiciones que establece el artículo 18 del Acuerdo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de Diciembre de 1936.

POR ARGENTINA

Luis S. Luti

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

POR BOLIVIA

Jorge E. Boyd.

POR GUATEMALA

Tomás Arias

POR BRASIL

Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Dias Franca
Julio Sánchez Pérez

POR HONDURAS

Alberto Zúñiga

POR COLOMBIA

Alfonso Palacios Rudas

POR MEXICO

José V. Chávez
José Roberto Montero

POR COSTA RICA

Enrique Fonseca Zúñiga

POR NICARAGUA

Adolfo Altamirano Browne

POR CUBA

Carlos A. Vasseur

POR PANAMA

José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

POR CHILE

Silverio Brañas
Miguel A. Parra

POR URUGUAY

Luis S. Luti

POR DOMINICANA

Manuel de J. Quijano

POR PERU

Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

POR ECUADOR

Victoriano Endara A.
Victor M. Naranjo

POR URUGUAY

Hugo V. de Pena

POR EL SALVADOR

José E. Arjona

POR VENEZUELA

Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

POR ESPAÑA

José V. Chávez
José Roberto Montero

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 17 de Abril de 1943.

APROBADO:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

NOTA.—Por haber salido con ligero error reproduciendo nuevamente la Ley N° 141 de 11 de Mayo de 1943, que apareció en la "GACETA OFICIAL" N° 9105 de 21 de Mayo de 1943.

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY NUMERO 141

(DE 11 DE MAYO DE 1943)

por la cual se aprueba el Convenio sobre Arrendamiento de sitios de defensa entre Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre Arrendamiento de sitios de defensa y los anexos del mismo, suscrito en Panamá el 18 de Mayo de 1942, por el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Octavio Fábrega y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Edwin C. Wilson, el cual Convenio a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE ARRENDAMIENTO

De sitios de Defensa en la República de Panamá

Los suscritos, a saber: Octavio Fábrega, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Edwin